

Disponiendo que la Corporación Nacional de la Vivienda queda excluida de todas las disposiciones contenidas en las leyes vigentes sobre inquilinato, así como en las establecidas en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 11042.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Corporación Nacional de la Vivienda ha sido establecida para mejorar las condiciones de habitación en todo el País, atendiendo al aspecto higiénico, técnico, económico y social del problema respectivo;

Que conforme a sus Estatutos, ratificados por la Ley No. 10722, la Corporación puede adquirir, por aporte del Estado, de los Municipios, conforme al derecho común o mediante expropiación, los inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades;

Que los Estatutos de la Corporación Nacional de la Vivienda, en atención a los fines sociales y de carácter público que cumple esa entidad, le conceden, entre otros privilegios, la facultad de hacer desocupar dentro de plazos especiales los inmuebles que venda o dé en arrendamiento, en los casos de rescisión o de incumplimiento, sin sujetarse a las leyes comunes;

Que, sin embargo, dichos Estatutos no contemplan, específicamente, los casos en que sea necesario que dicha Corporación proceda a efectuar obras de construcción o ampliación de Unidades Vecinales o Agrupaciones de Viviendas para empleados y obreros en inmuebles adquiridos por compra directa, expropiación o que le han sido adjudicados por el Estado o los Municipios, para el cumplimiento de sus fines, y que se encuentran ocupados por inquilinos;

Que la manifiesta utilidad y necesidad pública de las obras que realiza la Corporación Nacional de la Vivienda quedaría desvirtuada en su finalidad esencial de construir Unidades Vecinales y Agrupaciones de Casas, con gran número de viviendas higiénicas y modernas para empleados, obreros y personas de modestos recursos económicos, si los ocupantes de los inmuebles adquiridos por compra, expropiación directa o con el aporte del Estado o de los Municipios, obstaculizaran o retardasen indebidamente la ejecución de los trabajos de esa Corporación, acogiéndose a las leyes de inquilinato;

Que la Ley N° 9125 establece que ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el proceso de la expropiación ni la ejecución de la obra que lo ha originado, concediendo a los ocupantes de los predios expropiados para desocuparlos, un plazo no mayor de sesenta días naturales cuando se trata de casas-habitación y de noventa días naturales en el caso de establecimientos industriales y comerciales, por lo que resulta necesario y justificado establecer también, por analogía, que la Corporación Nacional de la Vivienda esté facultada para señalar directamente plazos análogos, a fin de obtener la desocupación de inmuebles que se encuentran ocupados por inquilinos, cuando le sea necesario construir o ampliar Unidades Vecinales o Agrupaciones de Casas para empleados y obreros;

Que, por otra parte, es de toda justicia contemplar la situación especial de los inquilinos que deban desocupar los inmuebles requeridos por la Corporación para el cumplimiento de sus fines, otorgándoles preferencia especial para trasladarse a los departamentos disponibles de las viviendas ya construídas o que construya dicha entidad;

Que la legislación vigente, tratándose de otras entidades de carácter público, que, como la Corporación, también cumplen fines del Estado, las ha excluído también en forma permanente, de los efectos de las leyes especiales de inquilinato;

Que por estos mismos fundamentos y dada su manifiesta necesidad y utilidad, es necesario comprender dentro de las disposiciones del presente Decreto-Ley

todas las obras públicas de interés general que como las unidades escolares, los hospitales y las obras destinadas a cubrir las necesidades de los Institutos Armados, se ejecutan cumpliendo fines del Estado.

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1º—La Corporación Nacional de la Vivienda está expresamente excluida de todas las disposiciones contenidas en las leyes vigentes sobre inquilinato, así como en las establecidas por el artículo 3º del Decreto-Ley N° 11042, en los casos en que, en cumplimiento de sus fines, le sea necesario proceder a la construcción o ampliación de Unidades Vecinales o Agrupaciones de Viviendas para empleados y obreros.

Artículo 2º—La Corporación Nacional de la Vivienda está legalmente facultada para notificar directamente a los inquilinos de los inmuebles que requiera conforme al artículo anterior, a fin de que los desocupen en un plazo no mayor de sesenta días naturales, si se trata de casas-habitación y de noventa días naturales, en el caso de establecimientos industriales o comerciales de cualquier clase. Vencidos estos plazos, la Corporación Nacional de la Vivienda podrá solicitar al Juez competente, el lanzamiento del ocupante respectivo, el que se verificará tres días después de decretado, sin admitirse recurso alguno.

Artículo 3º—La Corporación Nacional de la Vivienda otorgará preferencia especial a los inquilinos que deban desocupar esos inmuebles, a fin de que puedan trasladarse a los departamentos de las Unidades Vecinales y Agrupamientos de Viviendas ya construídas o que construya.

Artículo 4º—Quedan comprendidos en las disposiciones del presente Decreto-Ley todas las obras públicas de interés general, tales como Unidades Escolares, Hospitales y las obras destinadas a cubrir las necesidades de los Institutos Armados.

Artículo 5º—Ninguna acción judicial de los inquilinos podrá entorpecer o paralizar lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 11 de octubre de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

J. Cabrejo.